000256/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M., J. H. C/ M., G. S. Y Otra S/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 256/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20046/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía C. de S. SA. (ID961474) contra la sentencia interlocutoria N° 4/23 dictada el 07/02/23, en cuanto impuso las costas del incidente al vencido en el juicio principal

En su memorial (ID 985043) cuestiona que se haya soslayado la normativa que regula la distribución de costas para crear un nuevo modo de distribuir las costas en casos como el de autos.

Dice que por no registrar una norma específica, debe aplicarse la norma genérica, relativa a las costas en los incidentes. Por ello y no haber mediado oposición, ni resistencia de ninguna de las partes citadas a controlar el pedido formulado, es claro que no hubo parte vencida en este trámite judicial.

Destaca que lo decidido no emerge de una norma predispuesta al pleito, sino del arbitrio subjetivo del magistrado, lo cual es lesivo de la garantía del debido proceso adjetivo, principio de legalidad y de propiedad.

Considera existe incongruencia entre lo decidido según constancias de autos, la conducta de las partes y la regulación normativa al respecto. Peticiona se revoque lo resuelto respecto de las costas, decretándose que las mismas sean por su orden al no haber existido

controversia. Cita jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, no es contestado por la parte actora.

II.- De autos surge que el actor promovió beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios para demandar por daños y perjuicios a la Sra. G. S. M. y citada en garantía C. de S. SA. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Citada la recurrente, comparece (ID 424823) mediante apoderado, solicitando se la tenga por presentada y con domicilio legal constituido.

Producida que fue la prueba ofrecida por la parte actora, se dicta la sentencia interlocutoria N° 4/23, en la que se concedió a J. H. A. M. el beneficio de litigar sin gastos para que pueda litigar contra la demandada, sin tener que afrontar las costas y otros gastos judiciales, hasta tanto mejore de fortuna. Impuso las costas al vencido en el juicio principal.

En los considerandos, el magistrado dice "En relación a las costas, las mismas seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por quien resulte vencido en aquella contienda (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea: CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO CIVIL ED. Astrea 1998 p. 271) procediendo a regular los honorarios profesionales conforme la ley arancelaria".

III.- De las constancias de la causa surge que citadas la parte contraria, comparece la citada en garantía al proceso y toma participación, sin formular oposición ni ofrecer prueba.

Entonces, “si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas” (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil”, p. 271 Astrea 2013).

Y esta decisión de no imponer costas, no se compadece con la de imponerlas al vencido en el juicio principal, pues sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (Díaz Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p. 163 Astrea 2003).

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada (ID 961474) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 2 de la sentencia interlocutoria N° 4/23 dictada el 07/02/23.

IV.- La naturaleza de la cuestión (imposición de costas no imputable a la parte agraviada ni a su contraria) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Se regulan los honorarios de los profesionales interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. de S. SA. (ID 961474) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 2 de la sentencia interlocutoria N° 4/23 y disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos son impuestas en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. R. A. G. en el treinta y cinco por ciento (35%) de los que los que le fueron regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 301 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS